



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2530-SPA-1972  
y Acumulado PAOT-2022-5083-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3289 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2530-SPA-1972 y acumulado PAOT-2022-5083-SPA-3759 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) Hay una fábrica donde queman hule todo el día y a veces por las noches. Contaminan toda la zona es como si quemaran llantas. Las máquinas aparte hacen mucho ruido. Esta zona del Ajusco es ecológica y no se permiten fábricas (...) es una apeste a hule quemado la contaminación es mucha (...) provoca olores tóxicos al medio ambiente toda la zona está llena de partículas por la quema de hule clandestino (...) regularmente empiezan a trabajar entre 10.00 y 11.00 am y terminan a las 5.00 o 6.00 pm pero hay ocasiones que trabajan toda la noche. Sus máquinas con lo que queman el hule hacen ruido, que también contaminan el ambiente que se escucha más cuando es de noche lógico porque hay menos ruido en el ambiente. Pero la principal PROBLEMA Y queja es la quema de hule en una zona HABITACIONAL no es una zona de FÁBRICAS. Se supone que esta parte del AJUSCO que es ecológico y esta fábrica es clandestina en esta zona. Le pido que hagan lo necesario para que esta fábrica deje de quemar ese hule que nos afecta a todos los que vivimos cerca de ellos, es tal la quema que los autos quedan con pequeños grumos rasposos por la contaminación de dicha fábrica (...) [ubicación de los hechos: calle Aureliano Rivera esquina con Cerrada Aureliano Rivera, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan]; 2.- (...) Fábrica de plástico clandestina. Queman desechos de plástico (...) [ubicación de los hechos: Cerrada Aureliano Rivera esquina con calle Aureliano Rivera, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, entre calles José María Morelos y Pedro Lorenzo].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones a la atmósfera y ruido generados por una fábrica ubicada en calle Aureliano Rivera número 11, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2530-SPA-1972  
y Acumulado PAOT-2022-5083-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3289 -2023

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes a la atmósfera y de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de estos contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes los generen, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En relación a los temas motivo de investigación, esta Subprocuraduría localizó el antecedente correspondiente al expediente PAOT-2020-2133-SPA-1613, de cuya investigación se trasladó a las constancias de los expedientes citados al rubro, dos actas de comparecencia a través del acuerdo PAOT-05-300/200-18769-2022, de las cuales se cita lo siguiente:

- "...Se trata de un establecimiento mercantil que cuenta con una máquina fundidora de plástico, mediante la cual se procesa plástico reciclado para hacerlo pellet; ...no cuentan con algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que ampare las actividades que realizan en el sitio...".
- "...acudió ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuya autoridad le emitió en relación con el predio ubicado en calle Aureliano Rivero número 10, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, el Certificado Único de Zonificación de Uso del suelo Digital con número de folio 25282-151CICO22D, el cual no contempla la actividad de "procesamiento de plásticos y/u homólogo"... En razón de lo anterior, manifiesta que utilizará dicho predio sólo como bodega, uso de suelo que sí está permitido de acuerdo al referido certificado...Que asume el compromiso de retirar a más tardar el próximo 16 de mayo de 2022 la maquinaria relacionada con la quema de plástico; y enviar video de dichos trabajos al correo ggarcia@paot.org.mx para que esta entidad corrobore su dicho".

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de la presente denuncia, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-0931-2023 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y de ruido al establecimiento mercantil denunciado; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; asimismo, a través del oficio PAOT-05-300/200-0930-2023 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble motivo de denuncia, debido a que corresponde a dicha autoridad conocer del tema, con fundamento en el artículo 14 apartado A, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1190/2023 informó a esta Subprocuraduría que en fecha 20 de febrero de 2023, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto inició un procedimiento de verificación administrativo en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil denunciado, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación para conocer, substanciar y resolver en la materia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2530-SPA-1972  
y Acumulado PAOT-2022-5083-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3289 -2023

Por otro lado, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, en el horario y día sugerido por la persona denunciante; siendo el caso, que en el acto se constató el funcionamiento de un molino y un cernidor de plástico, los cuales tienen como fin la trituración del referido material, para lo cual no utilizan combustión ni sustancias inflamables, por lo que durante la visita no generó olores ni emisiones a la atmósfera característicos a la quema de plástico perceptibles en la vía pública.

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y de ruido, y de, verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), respectivamente, al establecimiento mercantil ubicado en calle Aureliano Rivera número 11, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan; ello por ser las autoridades competentes.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría localizó el expediente PAOT-2020-2133-SPA-1613, como un antecedente a la investigación de los expedientes citados al rubro, consistentes en la presunta contravención al uso de suelo, emisiones a la atmósfera y ruido generados por una fábrica ubicada en calle Aureliano Rivera número 11, colonia Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-0931-2023 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y de ruido al establecimiento mercantil denunciado; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; asimismo, a través del oficio PAOT-05-300/200-0930-2023 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble motivo de denuncia, debido a que corresponde a dicha autoridad conocer del tema, con fundamento en el artículo 14 apartado A, numeral 1, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1190/2023 informó a esta Subprocuraduría que en fecha 20 de febrero de 2023, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto inició un procedimiento de verificación administrativo en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil denunciado, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación para conocer, substanciar y resolver en la materia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2530-SPA-1972  
y Acumulado PAOT-2022-5083-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3289 -2023

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, en el horario y día sugerido por la persona denunciante; siendo el caso, que en el acto se constató el funcionamiento de un molino y un cernidor de plástico, los cuales tienen como fin la trituración del referido material, para lo cual no utilizan combustión ni sustancias inflamables, por lo que durante la visita no generó olores ni emisiones a la atmósfera característicos a la quema de plástico perceptibles en la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG